

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6019/2013

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD- SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA

T.I.: VALDEBENITO SANDRA

DICTAMEN ALG N°

13/18

Señor Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones han sido traídas, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para recibir el correspondiente análisis y consideración.

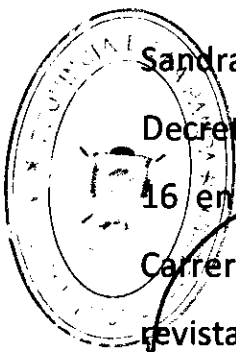
Dicha intervención se motiva a raíz de la solicitud de la autorización del Sr. Gobernador para rectificar la Resolución N° 2297/13 del ex Ministro de Coordinación de Gabinete y el Decreto N° 213/16 solicitado por el Ministerio de Salud. (fs. 145)

En razón de ello, se ha compulsado el expediente de marras, y al hacerlo, se ha advertido un dispendio administrativo originado en numerosas intervenciones de oficinas públicas, que además de exteriorizar visiones encontradas (no solo con otras sino también con criterios adoptados por ellas en otras oportunidades), no resuelven conflicto alguno sino que, por el contrario, lo generan y alongan en el tiempo pese a existir actos administrativos firmes y consentidos que ponen fin a toda controversia.

Así las cosas, corresponde comenzar el análisis jurídico circunscribiendo el caso de marras a los hechos y al derecho aplicable.

Según se desprende del presente expediente la Sra.

Sandra VALDEBENITO ingresó a la Administración Pública Provincial mediante Decreto N° 1973/03 como agente contratada equiparada al cargo Categoría 16 en la Rama Servicios Generales y Mantenimiento bajo el Estatuto de Carrera Sanitaria -Ley N° 1279-. Posteriormente, la agente pública pasó a revistar como agente permanente en la misma rama y categoría.



EXPEDIENTE N°: 6019/2013

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD- SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA

T.I.: VALDEBENITO SANDRA

13/18

DICTAMEN ALG N°

A raíz de la obtención del título de enfermera acreditado a fs. 5/6, mediante Resolución N° 2297/13 se procedió al cambio de rama de la agente, pasando a revistar en la Rama Enfermería, bajo la Categoría 14.

Dicho cambio de rama se cimentó jurídicamente en el artículo 61 de la Ley N° 1279, el cual reza *“Cuando las razones de servicio lo justifique el Poder Ejecutivo podrá reubicar en otra rama a un agente permanente, siempre y cuando éste preste conformidad y posea un título que lo habilite para revistar en la rama a la que accederá”* y en su Decreto Reglamentación N° 2638/91, el que en su parte pertinente establece *“La reubicación prevista se producirá a partir de la fecha del acto administrativo que disponga el cambio de rama”*.

Ahora bien, respecto de la categoría asignada y de la carga horaria total que reviste el Título de la Tecnicatura Superior en Enfermería realizada por VALDEBENITO, cabe señalar las siguientes observaciones.

La ley de Carrera Sanitaria en el artículo 11 regula lo relativo a la Rama Enfermería. Así, establece *“La Rama Enfermería comprende a todos los agentes que posean título que los habilite para el ejercicio de la enfermería y que cumplan tareas en las que aporten los conocimientos inherentes al título habilitante. Las categorías de ingreso son:*

a) Para los que posean título de nivel universitario otorgado por Universidad Estatal o Privada reconocida por autoridad competente, en carreras de cinco (5) años de duración, la Categoría 8; b) Para los que posean título de nivel universitario otorgado por Universidad Estatal o Privada reconocida por



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6019/2013

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD- SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA

T.I.: VALDEBENITO SANDRA

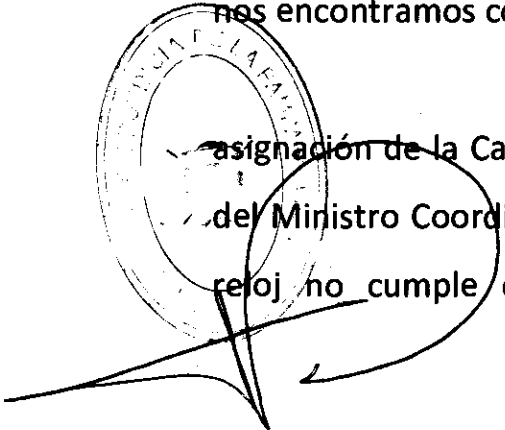
DICTAMEN ALG N° 13/18 .-

autoridad competente, en carreras de cuatro (4) años de duración, la Categoría 9; c) Para los que posean título de nivel terciario no universitario otorgado por Escuela dependiente de una Universidad, o Escuela o Instituto Superior Estatal o Privado reconocido por autoridad competente, en carreras de una duración mínima de dos (2) años con un mínimo de dos mil cuatrocientas (2400) horas, la Categoría 12; y d) Para los que posean certificado de Auxiliar de Enfermería, otorgado por Escuela Estatal o Privada reconocida a tal efecto por autoridad competente, que corresponda a un curso de una duración mínima de un (1) año con un mínimo de mil cien (1100) horas, la Categoría 15. Si el aspirante encuadrado en el inciso d) ha completado los estudios secundarios o de enseñanza polimodal, ingresará por la Categoría 14”.

Por su parte, conforme Anexo de la Resolución N° 412/10 obrante a fs.9/10, se observa que el título correspondiente a la carrera de Técnica Superior en Enfermería expedido por el Colegio Universitario Visión Tecnológica tiene una duración de tres (3) años y una carga horaria de dos mil ochenta (2080) horas reloj, las que convirtiéndolas en horas cátedra de 40 minutos, equivalen a tres mil ciento veinte (3120).

Entonces, al momento de enlazar los hechos con la norma referenciada, la cual no distingue entre horas cátedra u horas reloj, nos encontramos con soluciones diferentes.

Así, la distinta interpretación da como resultado la asignación de la Categoría 14, tal como lo resolvió la Resolución N° 2297/13 del Ministro Coordinador de Gabinete, ya que su título al ser de 2080 horas reloj no cumple con el requisito precedentemente aludido. O, por el



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6019/2013

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD- SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA

T.I.: VALDEBENITO SANDRA

DICTAMEN ALG N° 13/18

contrario, si se entiende que las horas que exige el artículo 11, inc. c) son horas catedra, a la agente al momento de su cambio de rama le hubiese correspondido ingresar a la Rama Enfermería por la Categoría 12, y no 14.

Se acota que en este pronunciamiento no se da opinión legal al respecto, pues la misma excede esta intervención.

Pero, independientemente de uno u otro desenlace lo cierto es que la Resolución N° 2297/13 del ex Ministro de Coordinación de Gabinete, luego de haber sobrepasado todas las instancias de control tanto interno como externo, ya que fue objeto oportunamente de plena conformidad por parte de la Asesoría Delegada de Salud (fs. 33) como del Tribunal de Cuentas (fs. 35), fue suscrita el día 30 de diciembre del año 2013 surtiendo efectos a partir de aquella fecha, en virtud de lo estipulado por la normativa (art. 61 del Decreto N° 2638/91) y por la misma Resolución.

A partir de aquí, resulta llamativo el ir y venir del expediente con posiciones y contraposiciones motivadas por la propia Administración Pública, en tanto que la administrada -posible interesada- no dedujo ninguna objeción y/o impugnación que propugnase, de corresponder, la revocación del acto administrativo referenciado.

Incluso, la agente en oportunidad de la notificación de la Resolución *-la que se realizó extrañamente ocho meses más tarde-* tampoco dedujo recurso administrativo alguno.

Por lo tanto, el acto administrativo bajo examen se presume legítimo, y en la medida que no fue impugnado, en tiempo y forma por la administrada, sino consentido por ella, adquirió firmeza no siendo viable ahora ninguna modificación de su letra.

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6019/2013

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD- SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA

T.I.: VALDEBENITO SANDRA

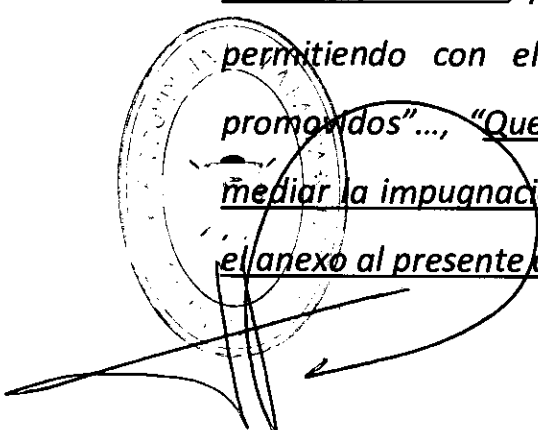
DICTAMEN ALG N° 13/18 .-

Continuando con el análisis, y como un elemento más que torna abstracto el devenir de las presentes actuaciones, cabe ahora detenernos en la recategorización de la agente VALDEBENITO operada por la Ley N° 2838.

Así, en el marco de la Ley N° 2838 -De recategorización del personal permanente de la Administración Pública Provincial- la agente Sandra VALDEBENITO fue promovida automáticamente a la Categoría 11 de la Rama Enfermería de la Ley N° 1279 mediante Decreto N° 213/16 y su Anexo (fs. 126/128).

Ahora bien, tal como se observa de la letra del Decreto, la recategorización dispuesta por el mencionado acto administrativo tenía carácter provisorio a fin que los agentes promovidos pudieran controlar el procedimiento y los resultados de la promoción automática.

Para ilustrar mejor, resulta pertinente transcribir algunos considerandos del Decreto N° 213. Así, se sostiene que *"A fin de cumplimentar con los plazos en el artículo citado en el considerando anterior (artículo 7 in fine) y debido a las distintas modificaciones que ha sufrido a la Ley N° 1279, especialmente en lo referido al escalafonamiento del personal (Título IV de la citada Ley), resulta conveniente disponer la promoción con carácter provisorio, por un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, permitiendo con ello un adecuado control por parte de los agentes promovidos"...* "Que transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin mediar la impugnación respectiva, los ascensos automáticos consignados en el anexo al presente adquirirán carácter definitivo".



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6019/2013

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD- SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA

T.I.: VALDEBENITO SANDRA

DICTAMEN ALG N° 13/18 .-

Correlativamente a los Considerandos reproducidos, el Decreto N° 213/16 en su artículo 1° decreta *"Promuévase a partir del 1 de abril del 2015, con carácter de provisorio y por el termino de treinta (30) días hábiles administrativos, a partir de la fecha del decreto, al personal permanente el escalafón de la Ley N° 1279, señalado en el Anexo que forma parte del presente, según el detalle que se consigna en el mismo"*.

En consonancia con ello, la Ley N° 2838 en el artículo 9° prevé la posibilidad de realizar las impugnaciones pertinentes. Precisamente establece *"Las impugnaciones serán deducidas por los agentes comprendidos en la presente Ley, tramitándose por el sistema que establece su régimen laboral y por las disposiciones contenidas en la Norma Jurídica de Facto N° 951/79"*.

Sin embargo, a pesar a la posibilidad que la normativa aludida le reconoce a la agente de quejarse de la recategorización a fin que la Administración Pública corrija su error, lo cierto es que la agente VALDEBENITO *-quizá por dejadez, por falta de interés, o bien por astucia-*, no impugnó el Decreto N° 213/16, adquiriendo firmeza y tornándose definitiva la Categoría 11 asignada.

De todo lo expuesto, cabe puntualizar que la Resolución N° 2297/13 del Ministro Coordinador de Gabinete, pudo haber errado en la categoría asignada a la agente pues podría haberle correspondido la Categoría 12 en vez de la Categoría 14, ahora, en el Decreto N° 213/16 y Anexo también se advierte un error al conceder a la agente una Categoría 11 en la Rama Enfermería.

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6019/2013
INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD- SUBSECRETARIA DE SALUD
EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA
T.I.: VALDEBENITO SANDRA

DICTAMEN ALG N° **13/18** .-

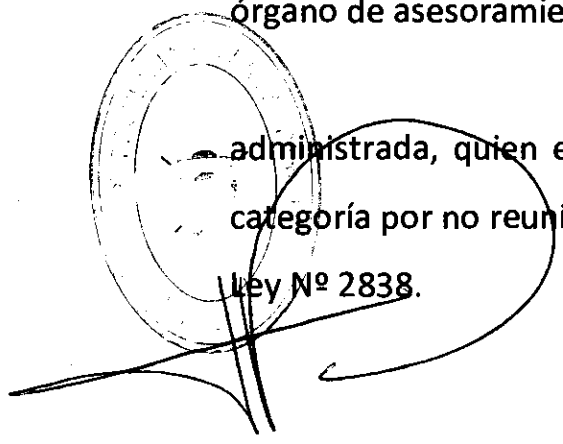
Efectivamente, el artículo 3º inciso a) de la Ley “De Recategorización del Personal Permanente de la Administración Pública Provincial”, reza “A los efectos indicados en los artículos anteriores, se procederá de la siguiente manera: a) Se computará la **antigüedad total del agente a contar de la fecha de su ingreso en el escalafón que revista actualmente en la Administración Pública Provincial y hasta el 30 de junio de 2014, ...**”. (El subrayado y resaltado me pertenece)

Dado el cambio de rama operado con fecha 30 de diciembre de 2013 -cfr. Resolución N° 2297/13- la agente VALDEBENITO solamente ostentaba seis (6) meses de antigüedad en la Rama Enfermería a la fecha prevista por la ley (30 de junio de 2014), a los fines de posibilitar su recategorización.

De esta manera, **no alcanza a computar el mínimo** de antigüedad de tres (3) años para ascender, al menos, a una (1) categoría acorde a lo estipulado en el artículo 2º de la Ley N° 2838.

Consecuentemente, del precedente análisis se advierte que la agente VALDEBENITO debió retener su categoría 14 en la rama enfermería, tal como lo confirma la Comisión de Recategorización a fs. 148 como respuesta a la medida para mejor dictaminar dispuesta por este órgano de asesoramiento.

Es decir, que esta vez, el yerro jugó a favor de la administrada, quien en rigor de verdad no debió ser promovida a ninguna categoría por no reunir los requisitos de antigüedad mínima requeridos por la Ley N° 2838.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 6019/2013

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD- SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA

T.I.: VALDEBENITO SANDRA

13/18

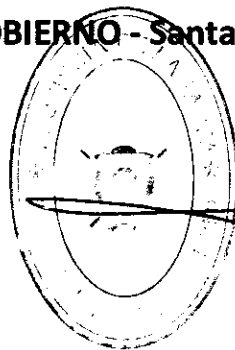
DICTAMEN ALG N°

Sin perjuicio de la observación esbozada, tal como se expresó con anterioridad, el **Decreto N° 213/16** y su **Anexo**, al igual que la **Resolución N° 2297/13** son **actos administrativos consentidos** que han **adquirido firmeza** al no haber sido cuestionados por la agente pública, lo que torna inviable la posibilidad de modificarlos, máxime cuando el resultado de aquella reforma implicaría perjudicar la situación de la administrada.

Por lo expuesto, este Órgano Consultivo entiende que los actos administrativos analizados se encuentran **firmes y consentidos** y reúnen la calidad de **cosa juzgada administrativa**, en consecuencia, se torna abstracto todo tipo de debate ventilado en el presente expediente tendiente a la modificación de la situación dada.

Entonces, cumplida con la intervención solicitada se devuelven estas actuaciones a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 16 ENE 2010



Dr. **Roberto Ezequiel CIGENA**
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa